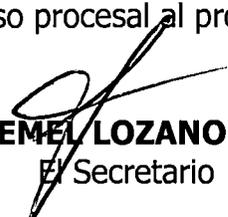


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-01017**, adelantado por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **EI CONSULTORES LTDA.** Informando que pese al requerimiento emitido por el despacho mediante auto del 25 de mayo de 2022 el ejecutante no otorgó impulso procesal al proceso. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 1° de Junio de 2022, auto mediante el cual se requiere al Dr. Freddy Santiago Prada de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de junio de 2021, no obteniendo hasta la fecha respuesta a dicho requerimiento.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

**d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde el 29 de enero de 2019, fecha en la cual el ejecutante solicitó actualización de los oficios, sin la existencia de actuación posterior, transcurriendo así más de tres

años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2006 - 01017** adelantado por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** contra **EI CONSULTORES LTDA** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 9 MAR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2012-0116** de **JUAN GUILLERMO JARAMILLO** contra **IMPORTADORA NACIONAL DE ARTEFACTOS LTDA Y OTROS** informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá declarando improcedente el recurso de apelación concedido contra el auto que no aceptó la cesión del crédito. Igualmente, obra poder conferido por el demandante.

Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 30 de noviembre del 2022, mediante la cual declaró improcedente el recurso de apelación concedido contra el auto que no aceptó la cesión del crédito.

RECONOCER al Dr. DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderado judicial del ejecutante JUAN GUILLERMO JARAMILLO RESTREPO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

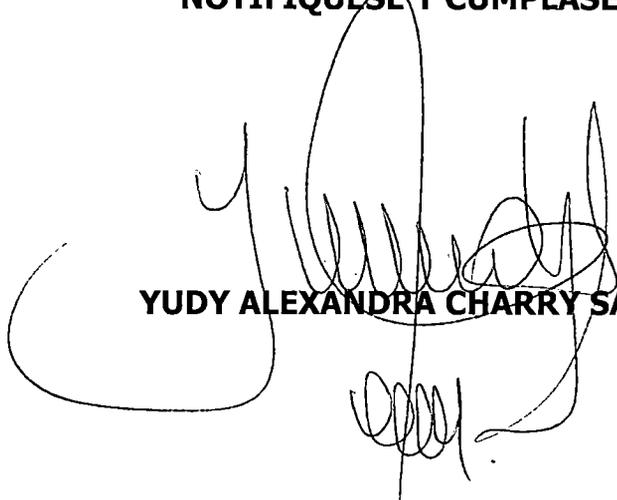
De igual se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de febrero del 2022 (fl. 742) respecto de librar oficio a la sociedad SERVI CATAMI S.A.S. en cabeza de la Dra. ENID CAROLINA MILLÁN MANJARRES, quien funge como secuestre dentro del proceso y quien tomó posesión del cargo desde el 9 de mayo del 2019 (fl. 669) REQUIRIÉNDOLA para que rinda cuentas al Juzgado sobre su gestión, de conformidad con lo

previsto por el Art. 500 del C.G.P. ORDENA a la auxiliar de la Justicia para lo cual se le otorga un término de **20 días**. Remítasele copia de la presente anterior y de la presente providencia al correo electrónico [servi.catami.sas@gmail.com](mailto:servi.catami.sas@gmail.com).

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

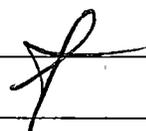


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00495**, adelantado por **ENA LUZ SIERRA ZAPATA** contra **PREVIMEDIC S.A.** Informando que pese al requerimiento emitido por el despacho mediante auto del 3 de Junio de 2022 las partes no otorgaron impulso procesal al proceso. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 11 de agosto de 2016, en donde se eleva una solicitud respecto de un proceso concursal, desatada en proveído del 30 de agosto de 2016 y pese al requerimiento de impulso del 3 de junio de 2022, las partes no se pronunciaron.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que sólo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

**d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde el 30 de agosto de 2016, fecha en la cual el despacho no accedió a la petición

ejecutante, transcurriendo así más de seis años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2013- 00495** adelantado por **ENA LUZ SIERRA ZAPATA** contra **PREVIMEDIC S.A** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

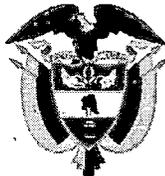
SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>29 MAR 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00586**, adelantado por **ANA BEATRIZ VARELA BORJA** contra **SUPPLY EXPRES LTDA.** Informando que pese al requerimiento emitido por el despacho mediante auto del 27 de mayo de 2022 el ejecutante no otorgó impulso procesal al proceso. Sírvase proveer.

**FABIO EMEIL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 11 de julio de 2018 mediante el cual el Despacho pone en conocimiento a las partes del Despacho comisorio tramitado, y por auto del 27 de mayo de 2022, se requirió impulso por parte de este estrado judicial, no obteniendo hasta la fecha respuesta a dicho requerimiento.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

**2.** *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

**d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que el proceso se encuentra inactivo desde el 11 de julio de 2018, fecha en la cual se puso en conocimiento a las partes de la

diligencia de entrega de bienes llevada a cabo por la Alcaldía Municipal de Yumbo, transcurriendo así más de cuatro años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

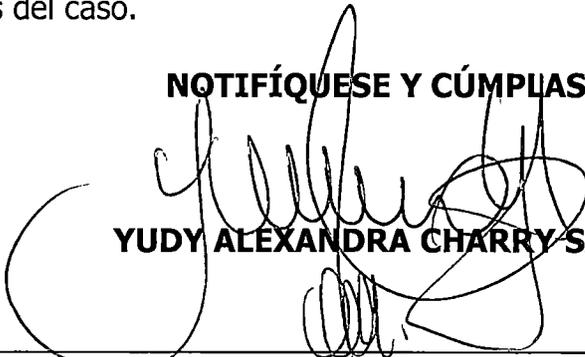
**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2013 - 00586** adelantado por **ANA BEATRIZ VARELA BORJA** contra **SUPPLY EXPRES LTDA** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 MAR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2016-00083** de ANDREA PATRICIA CAMARGO CARDONA contra COOPSOPECOL. Informando que las partes no atendieron lo requerido en auto del 29 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

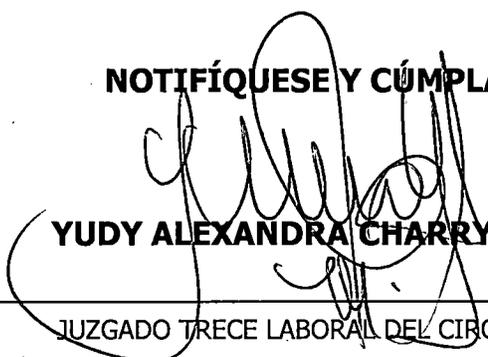
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes no atendieron lo solicitado en auto del 29 de septiembre de 2022, se **REQUIERE** a las partes por última vez para que conforme a lo regulado en el artículo 446 del C.G. del P., presenten la liquidación del crédito en el término de **5 días**, so pena de **ARCHIVAR** las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 9 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

SMFA/

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-0436** de **CARLOS HELI TORRES BAQUERO** contra **MARTHA JANETH MENDIVELSO MORALES** informando que la auxiliar de la Justicia solicita se requiera a la parte demandante para el pago de los honorarios. Sírvase proveer:

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

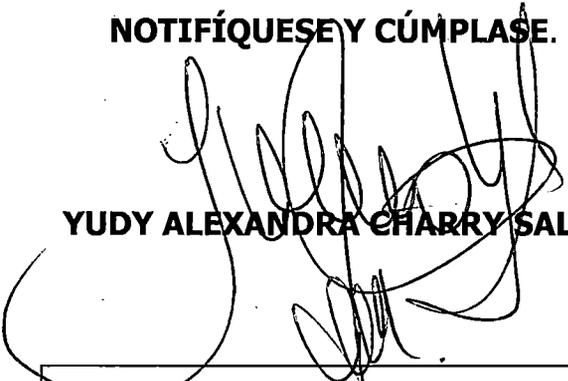
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la petición de la auxiliar de la Justicia, se debe señalar que en auto anterior se ordenó el archivo del proceso, por cuanto no hay ningún trámite a seguir y la petición de requerimiento allegada por la auxiliar de la Justicia no tiene ningún fundamento legal, pues no existe norma que disponga que el Juez debe requerir al deudor para que cancele unos honorarios de la Justicia, pues para ello existe el proceso ejecutivo, el cual busca el pago de aquellos, razón por la que no se accederá a lo peticionado por la Perito.

Por Secretaria, archívese el expediente como se ordenó en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

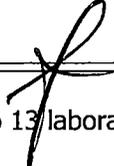
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2017 - 00035 de LILIANA CASTRO GALEANO contra CONTACT SERVICE LTDA. Informando que la parte actora allega liquidación del crédito actualizada y memorial de la parte ejecutada solicitando desvinculación y/o terminación del proceso. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la ejecutante allega liquidación del crédito actualizada se dispone que por secretaría se **CORRE** el respectivo traslado de ley.

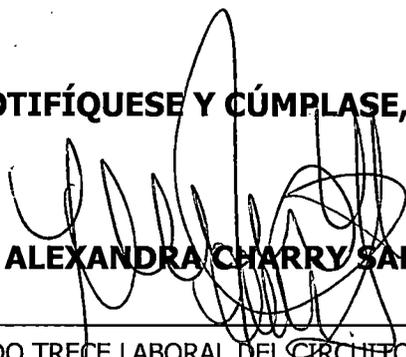
En otro giro, y como quiera que la parte ejecutada informa al despacho que la Sociedad ha sido liquidada y solicita se declare la desvinculación y/o terminación del proceso por tal motivo, por lo que previo a resolver lo que en derecho corresponda se pone en conocimiento dicho memorial a la parte activa a fin de que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días**.

Por otro lado, se requiere a la parte pasiva agregue al despacho certificado de cámara de comercio de la Sociedad CONTACT SERVICE S.A.S.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 MAR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
EL SECRETARIO, 	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2018-00389** de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra FLAVIO AUGUSTO RESTREPO OCHOA. Informando que obra escrito de excepciones por parte del curador ad litem del ejecutado y memorial poder. Sírvase Proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado las excepciones por el señor curador ad litem de la pasiva en término y pronunciándose la activa al respecto, se fija para 18 de abril de 2023 a las 4:00 p.m. audiencia pública en la que se resolverán las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

LA SECRETARIA, 

SMFA/

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C.,  
veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de  
la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 –  
00674** de DEMETRIO MONROY Contra FUENTES Y RECURSOS EN  
CONSTRUCCIÓN –FUREC S.A.S. Informando que transcurrido el  
término de ley no se otorgó contestación a la reforma y subsanación de  
la misma. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

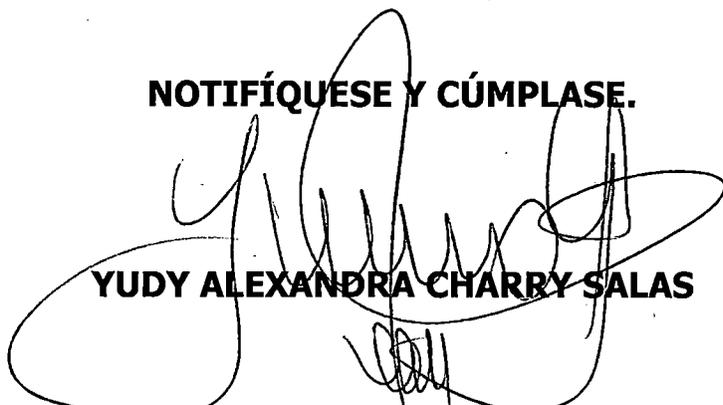
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la pasiva  
no otorgó contestación de la reforma y de la subsanación de misma  
dentro del término legal concedido, el despacho la **TIENE POR NO  
CONTESTADA** la reforma a la demanda.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00  
A.M.) del día 5 DE JULIO DE 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA  
OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y  
PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE  
CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos  
electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes  
que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el  
link que se indique en su momento y que será informado a sus correos  
electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las  
recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

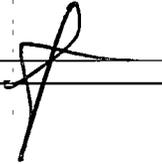
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-0706** de **HENRY LUIS GARCÍA MORA** contra **PORVENIR S.A.**, informando se recibió respuesta sobre el dictamen pericial ordenado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMBEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

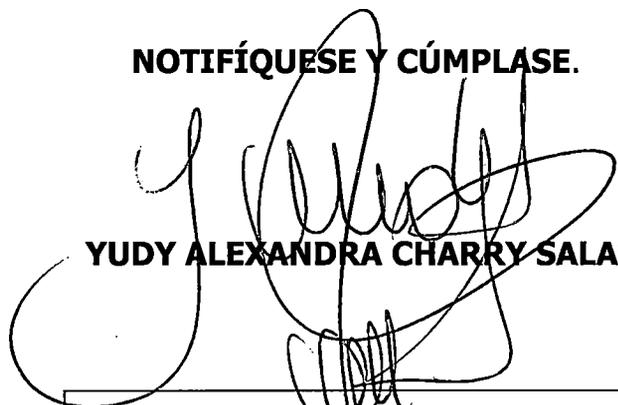
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese al expediente el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo del Art. 2.2.5.1.39 del decreto 1072 del 2015 se dispone que por secretaría se notifique el dictamen anterior a las partes al correo electrónico suministrado por cada una de ellas, por el término de 3 días a fin de que ejerzan su derecho de contradicción en la forma prevista por el Art. 228 del C.G.P., aplicable por remisión normativa contenida en el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 MAR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2019-00745**, adelantado por **MARÍA FERNANDA GUTIERREZ HINESTROZA** contra **AMS AMBULANCIAS S.A.S.** Informando que se allega contestación de la demanda por parte de la Curadora ad-litem.

Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FAMIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 66 a 68, contentivas de la contestación de la demanda realizada por parte de la Dra. DEXI JANETH MEDINA QUIÑOS, quien funge como curadora ad-litem de la demandada AMS AMBULANCIAS S.A.S, la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada entidad.

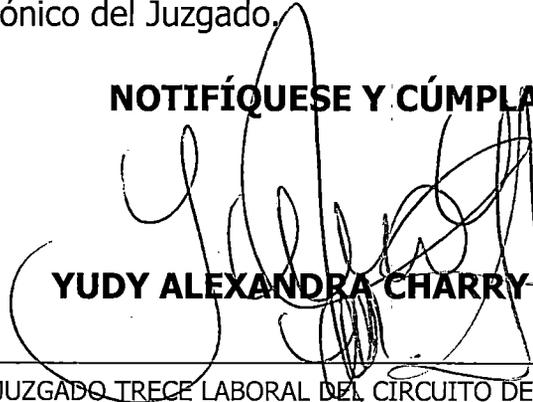
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día 30 DE JUNIO DE 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 MAR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00021** de **MARÍA DEL PILAR PEÑA DE PRIETO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** Informando que obra en el expediente formato de juramento. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por la Dra. ROSA VICTORIA RAMIREZ CAMPOS, quien actúa como apoderada del ejecutante, por la condena impuesta en Sentencia del 23 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 21 de marzo de 2014, la cual no fue casada por la SL CSJ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia del 23 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 21 de marzo de 2014, la cual no fue casada por la SLCSJ providencia que se encuentra ejecutoriada.

Sobre lo anterior, es menester señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, mediante Resolución No. SUB 103446 del 6 de mayo de 2020 dió cumplimiento a lo ordenado en las condenas impuestas en la sentencia y del pago de las costas procesales, no obstante, conforme a la liquidación presentada por la ejecutante, existe un saldo pendiente por la suma de \$8.315.086, suma base de ejecución. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Ahora bien, y sobre la medida cautelar peticionada por el ejecutante en el escrito que reposa en el paginario, y como quiera que prestó juramento en debida forma, el despacho encuentra procedente decretar la misma, conforme a lo preceptuado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P Dra. María Dorian Álvarez del 12 de diciembre de 2017, expediente No. 13201700078-01 que al tenor dispone:

*"En primer lugar, es necesario recordar que el objeto del proceso ejecutivo es hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones laborales **y que dentro del mismo se cuanta con herramientas para prevenir que dichas obligaciones sean inocuas**, como lo son las medidas cautelares, por medio de las cuales se protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad del derecho que es controvertido.*

*De esta manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Ahora bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reglamenta la materia relacionada con las medidas cautelares, estableciendo en su artículo 101 el cual señala: "...solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de ejecución...". Preciso es también tener en cuenta que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 ha establecido la inembargabilidad de los recursos de los fondos del régimen de ahorro individual con solidaridad, al igual que los recursos de los*

*fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, entre otras.*

*Es claro para esta Sala, que la regla general es la inembargabilidad de bienes y recursos del Estado, así como de los recursos del sistema de seguridad social y ello por cuanto, lo ha sostenido la H. Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.*

*Contra la anterior decisión la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando, en síntesis, que el Juez a quo está desconociendo que las costas procesales a las que fue condenada la parte ejecutada son derivadas de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, que si bien era cierto que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 estipula la inembargabilidad de las cuentas, lo cierto es las mismas deben ser reconocidas teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a una obligación derivada de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente por parte de COLPENSIONES. Adicionalmente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con radicado NO. 28688 del 8 de mayo de 2012 M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas, ha reiterado" que es improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, vale decir que las cosas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente y al estar contenidas en la parte resolutive de la sentencia ostentan el carácter de accesorias y por lo tanto, debe correr la misma suerte del objeto principal del cual dependen a su cancelación y a la manera de que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de la cautela decretadas"*

Por lo anterior, el despacho decretará la misma así:

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la cuenta del Banco de Occidente No. 219045580 de esta ciudad. Una vez recibida la respuesta de dicha entidad, se procederá con las demás medidas.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a la citada entidad bancaria, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial

dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

Límite de la medida cautelar por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de ejecutoriado el auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 284) de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera **PERSONAL** del mandamiento de pago a la ejecutada.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra del señor LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por la condena indicada en el título ejecutivo, que corresponde a la del 23 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 21 de marzo de 2014., providencia que se encuentra ejecutoriada, así:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CERO OCHENTA Y SEIS M/CTE (\$8.315.086)
- b. Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la cuenta del Banco de Occidente No. 219045580 de esta ciudad.

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a la citada entidad bancaria, con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite del oficio.

Límite de la medida cautelar por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de manera **PERSONAL**, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba y liquida costas.

**CUARTO: TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que se indica el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **29 MAR 2023** SE NOTIFICA EL AUTO

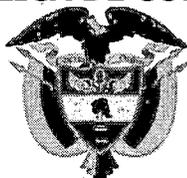
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **034**  
EL SECRETARIO, 

SMFA/

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2022 - 000025 de PILAR ARRAZOLA GARCÍA contra COLPENSIONES y otros. Informando que obra en el expediente respuesta otorgada por parte del Banco de Bogotá y Davivienda, consulta en el portal Web del Banco Agrario de Colombia y solicitud de la activa. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las respuestas otorgadas por los Bancos Davivienda y GNB SUDAMERIS, por cual se dispone poner en conocimiento la misma a la ejecutante.

En otro giro, y una vez realiza la consulta en el Portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que se ha constituido depósito judicial No. 400100008266314 del 17/11/2021 por suma de \$991.871 a favor de la demandante señora PILAR ARRAZOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.454.482 por concepto de costas procesales.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial No. 400100008266314 del 17/11/2021a nombre del demandante, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$991.871), a nombre de la ejecutante.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el apoderado para surtir tal diligencia.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de **5 días** informe sobre el cumplimiento de las demás obligaciones.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 MAR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

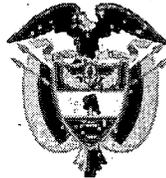
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0269** de **RICARDO ROCHA ARANGO** contra **INVERSIONES CHAPARRO MORALES S.A.S. Y OTROS** informando que el apoderado de la parte demandante solicita se pronuncie el Juzgado sobre las medidas cautelares peticionadas con la demanda. Sírvese proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, solicita al Juzgado se pronuncie sobre las medidas cautelares peticionadas en la demanda.

En efecto en el libelo demandatorio allegado inicialmente y al subsanar la demanda, en el numeral 2 del capítulo de pretensiones, se solicita se decrete el embargo de los inmuebles allí descritos como medida cautelar nominada y la inscripción de la demanda, petición que también fue allegada en el anexo de la demanda visto en el pdf 010 del expediente digital.

A efectos de resolver sobre las mencionadas medidas cautelares, debe señalarle el Despacho al profesional del Derecho, que, en materia laboral, en tratándose del proceso ordinario, solo está prevista la contemplada en el artículo 85A del CPT y SS., la cual dispone:

**"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.**

*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30%*

*y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del Art. 85 A antes transcrito en Sentencia C-043 del 2021 mediante la cual determinó "**Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.**"

Pues bien, la norma a la que nos remite la Corte Constitucional señala:

**"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) ...*

*...*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."*

Puede verificarse entonces, que la Corte Constitucional señaló que en el procedimiento laboral es factible ordenar medidas cautelares innominadas, las cuales corresponden a cualquier medida que el Juez debe tomar con el fin de garantizar el crédito perseguido, pero su particularidad es que no estén contempladas en la Ley y de ahí el término innominadas, como bien lo explica la Máxima Corporación Constitucional en la parte motiva de la sentencia en los siguientes términos:

*"Sobre esta disposición del Código General del Proceso, especialmente su literal "c", el legislador destacó como un hecho jurídicamente novedoso la introducción de las medidas cautelares innominadas o atípicas, siguiendo la tendencia de otras leyes nacionales y del mundo jurídico iberoamericano:*

*"Como se explicó anteriormente, una de las principales novedades del proyecto de ley consiste en el enriquecimiento del inventario de medidas cautelares mediante la consagración de una medida innominada que puede ser solicitada en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda.*

*La medida cautelar innominada consiste en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Actualmente esta medida está consagrada en la legislación nacional en procesos*

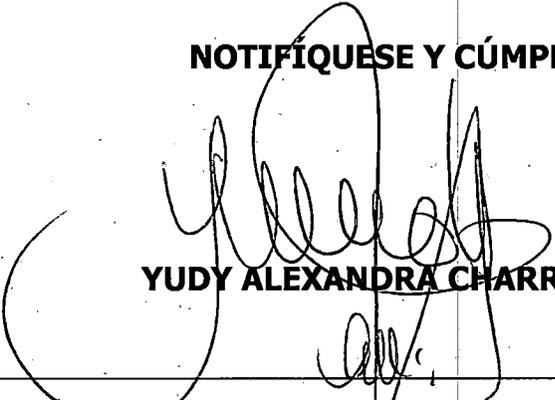
*especiales regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (artículos 245 al 249), la Ley 256 de 1996 (artículo 31) y la Ley 472 de 1998 (artículos 17, 25 y 26), entre otros. Asimismo, la medida cautelar innominada está incluida en las más importantes jurisdicciones de iberoamérica.*

*A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para "proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador". Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra".*

En este orden de ideas, como quiera que la parte demandante solicita se decrete como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el embargo y posterior secuestro de bienes muebles e inmuebles y éstas están consagradas como medidas cautelares en el Art. 590 del C.G.P., es decir no corresponden a medidas cautelares innominadas, el Juzgado no accederá a las mismas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0333** de **GUSTAVO SÁNCHEZ ORTIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informado que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en forma extemporánea. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

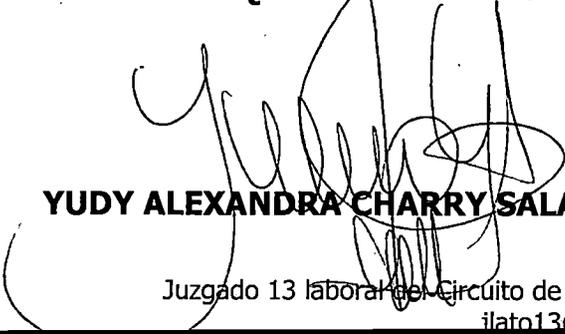
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó en tiempo la demanda, toda vez que el auto inadmisorio de fecha 2 de diciembre de 2022, fue notificado por anotación en estado electrónico del día 5 de diciembre de 2022 y los 5 días otorgados para la subsanación vencieron el 13 del mismo mes y año y el escrito de subsanación fue allegado al correo del Juzgado el día 14 de diciembre a las 4:39 Pm, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

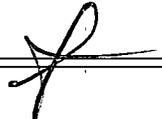
Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

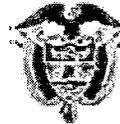
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 29 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0338** de **NATHALIE MORENO MORENO** contra **PORVENIR S.A.**, informando que la apoderada de la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

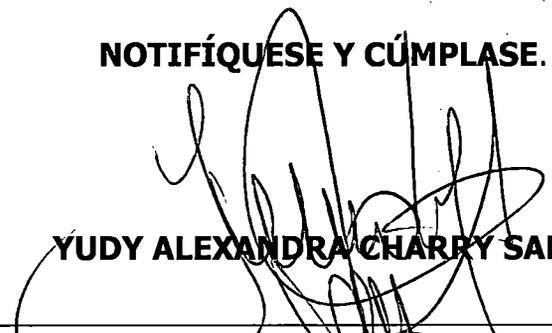
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día nueve (9) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

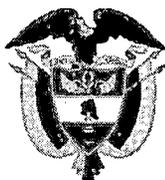
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>129 MAR. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
EL SECRETARIO, 	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00353** de **CARLOS EDUARDO CAMPO AYALA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que se recibió contestación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

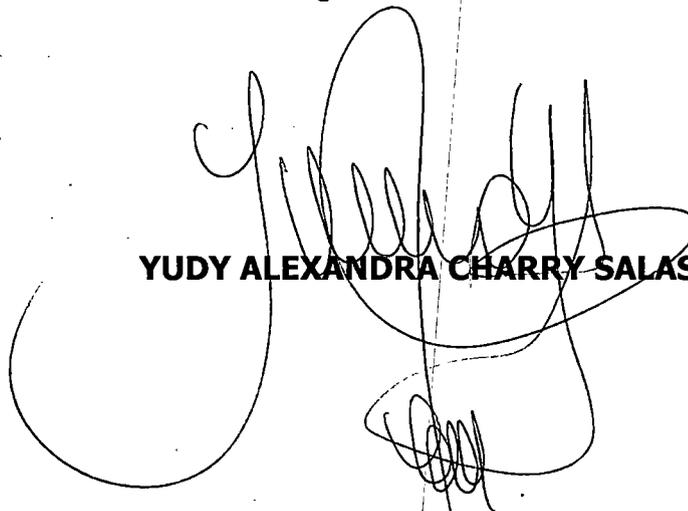
Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día ocho (8) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

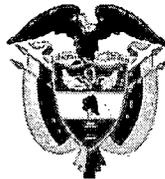
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 MAR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>034</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00366** de **JOSÉ FERNANDO SUAREZ MOYA** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** informando que por estado 158 del 15 de noviembre de 2022 se notificó el auto del 11 de noviembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 15 de noviembre de 2022 a las 12:45 P.M. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

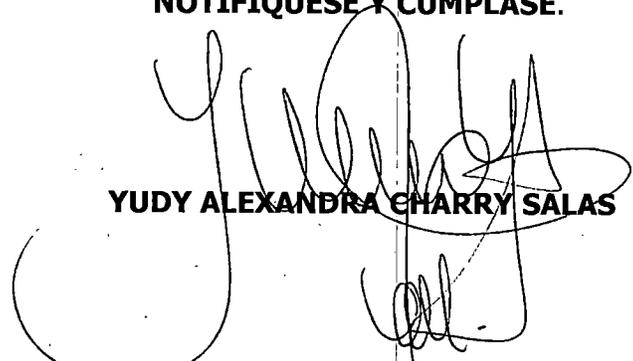
**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA como apoderada judicial del demandante JOSÉ FERNANDO SUAREZ MOYA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JOSÉ FERNANDO SUAREZ MOYA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de su representante legal haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que establece el procedimiento permanente del Decreto 806 del 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones se hacen en su propio cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo establecido en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará curso al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación a la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga en cuenta este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, por incumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.P.T. y la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de lo establecido según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

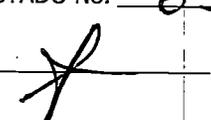
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00383** de **XIMENA HERNÁNDEZ CADENA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que se recibió contestación a la demanda. No corrieron términos los días 13 al 17 de febrero de 2023 por licencia por luto de la Titular del Juzgado, ni los días 20 a 22 del mismo mes por permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEÉ LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apodera judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LUZ ADRIANA PÉREZ, como apodera judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

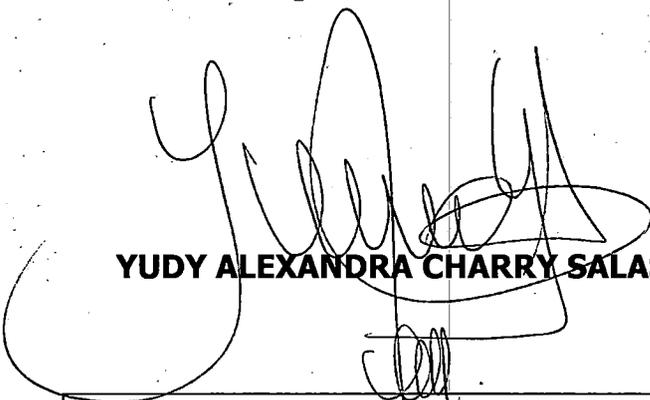
Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana (2) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se les informará en el momento y que será informado a sus correos electrónicos, así como al estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les informará en el momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

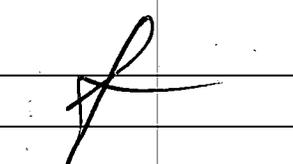
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00402** de **EDILSA YANETH LÓPEZ VACCA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que por estado 177 del 13 de diciembre de 2022 se notificó el auto del 12 de diciembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 11 de enero de 2023 a las 10:08 A.M.

Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

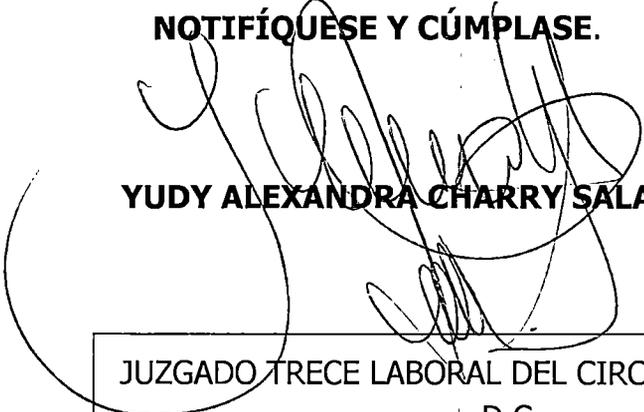
**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA como apoderado judicial de la demandante EDILSA YANETH LÓPEZ VACCA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **EDILSA YANETH LÓPEZ VACCA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

HOY 29 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0418** de **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que fue asignado al Juzgado por la oficina judicial de reparto. Fue remitido por el JUZGADO 7º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ por competencia. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

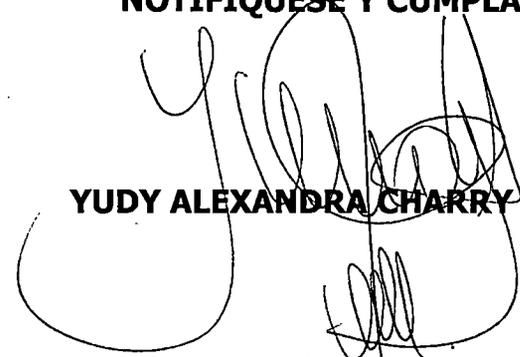
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y continuar con el trámite del mismo. En consecuencia, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once (11:00) de la mañana del día once (11) del mes de mayo de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA DEL ART. 80 del C.P.T. y de la S. S., dentro de la cual se evacuarán las pruebas decretadas, se formularán alegatos de conclusión y se proferirá el fallo de instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

HOY 29 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

034  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0420** de **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS** contra **HENRY RUEDA MÉNDEZ Y NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS** informando que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago petitionado por la parte actora. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución elevada por la parte demandante.

El Dr. JUAN P. OLMOS R. como apoderado judicial del Sr. JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS solicita se libere mandamiento de pago en contra de la demandada NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 205 se encuentra la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 dentro de la cual se dictó sentencia por este Juzgado, mediante la cual se condenó a la Sra. NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS a pagar la suma de \$323'640.000,00 por concepto de honorarios profesionales, más los intereses legales y costas procesales y se absolvió al demandado HENRY RUEDA MÉNDEZ de las peticiones incoadas en su contra, la cual fue recurrida en apelación por la parte demandante y confirmada por el H. Tribunal superior de Bogotá mediante providencia del 30 de junio del 2021, (fls. 241 a 255) condenando a la parte actora en costas procesales en dicha instancia.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia de primera instancia confirmada por el Superior y la liquidación de costas procesales, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la



S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a las medidas de embargo, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, prestar juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se resolverá sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Sra. **NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS** y a favor de **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS** por las siguientes sumas:

- a) TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$323'640.000,00) por concepto de honorarios profesionales.
- b) intereses moratorios sobre la suma anterior legales a la tasa máxima del 6% anual desde el 23 de junio de 2016 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.
- c) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5'800.000,00) por concepto de costas del proceso ordinario.

Por las costas del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**2.- FRENTE** a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de Ley ordenado en auto anterior, se decidirá sobre las mismas.

**3.- NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada por anotación en Estado, por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P., contados a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-00437 de **PEDRO PABLO BUITRAGO Y OTROS** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se continúe con la ejecución y solicita medidas de embargo. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de continuar con la ejecución y ordenar presentar la liquidación del crédito, el Juzgado no accederá a ello, en atención a que en auto anterior se dispuso no dar validez a la notificación allegada por el apoderado y dispuso se realizara en debida forma, providencia que no fue recurrida, por tanto, no es factible continuar con la ejecución, pues la parte interesada no ha cumplido con sus cargas procesales.

Frente a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, se dispone que previo a resolver sobre las mismas se ordena que el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO.**

La Juez,

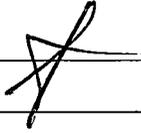
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 9 MAR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00443** de JOSÉ MANUEL FLOREZ CASTILLO MERCEDES GARCÍA LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Informando que obra solicitud de ejecución y consulta en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. 400100008514901 del 29 de junio de 2022, por valor de \$2.000.000 a favor del señor JOSÉ MANUEL FLOREZ CASTILLO, por concepto de cancelación de la condena en costas y agencias en derecho.

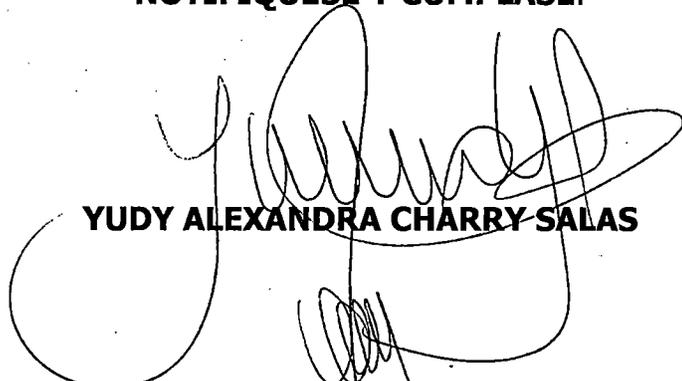
Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial No. 400100008514901 del 29 de junio de 2022 a nombre del demandante.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el apoderado para surtir tal diligencia.

Teniendo en cuenta que la ejecución se persigue por las costas dentro del proceso ordinario laboral 2014-189, las cuales se encuentran sufragadas con el título antes referido, se ordena la terminación y archivo del presente proceso, esto último, una vez se autorice la entrega del depósito judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12<sup>9</sup> MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00505** de **HÉCTOR FERNANDO VARGAS SALINAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que por estado 170 del 1º de diciembre de 2022 se notificó el auto del 30 de noviembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 5 de diciembre de 2022 a las 9:56 A.M. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN como apoderada judicial del demandante **HÉCTOR FERNANDO VARGAS SALINAS** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **HÉCTOR FERNANDO VARGAS SALINAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de

su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 MAR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 034

EL SECRETARIO, 